

## Señor Doctor

Enrique Herrería Bonnet

JUEZ PONENTE (**Caso N°. 1265-16-EP**)  
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito.-

De mi consideración:

Abogado Fabrizio Astudillo Solano, Juez Provincial de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, presento el informe solicitado, mediante auto dictado el 17 de febrero de 2021; y, que fue puesto en mi conocimiento el 17 de febrero del presente año, al efecto, hago las siguientes precisiones:

**1.-** El suscrito Abogado Rances Fabrizio Astudillo Solano, actualmente me desempeño como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, si bien, con anterioridad a este cargo me desempeñé como Juez Primero de lo Civil de Bolívar, denominación que cambio por la de Juez de la Unidad Judicial Civil de Guaranda.

**2.-** Mediante correo electrónico remitido por el Abogado Wilson Salazar Chuiza (gestor de ventanilla del Complejo Judicial de Guaranda) el miércoles, 17 de febrero de 2021, las 14:04, fui notificado con el OFICIO No. CC-JPH-2021-030, de fecha Quito D.M., 17 de febrero de 2021, suscrito por la Abogada Karla Cárdenas Bahamontes, Actuaría de la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante el cual me hace conocer el auto dictado el 17 de febrero de 2021, por el **Doctor Enrique Herrería Bonnet**, Juez de la **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**, en el que requiere: *“3.1 Con fundamento en el artículo 48 de la CRSPCCC1, se concede el término de cinco días al juez del Juzgado Primero de lo Civil del cantón Guaranda, provincia de Bolívar para que se pronuncie a través de un informe motivado de descargo, sobre la demanda de acción extraordinaria de protección incoada en su contra por la señora María Rosario Zaruma Hinojoza, en calidad de procuradora común de las herederas del señor José Zaruma Mullo, en el marco del proceso N° 02301-2012-0056.”*(sic).

En el oficio en referencia se delimita aquello respecto de lo que debo pronunciarme en los siguientes términos: *“2. De la revisión integral de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprenden alegaciones encaminadas a impugnar la sentencia de 21 de julio de 2014, en virtud de que, a criterio de la accionante el juez del Juzgado Primero de lo Civil del cantón Guaranda, provincia de Bolívar no consideró: **i)** que el mojón de cemento de hormigón armado era un mojón natural; **ii)** que la escritura pública que tiene -hace cincuenta años-, era la más antigua; y, **iii)** que la parte actora del proceso tenía dos números de cédula, por lo cual el juez debió notificar a su abogado y declarar la nulidad del proceso.”*(sic).

**3.-** Es necesario me refiera a algunos aspectos en relación al juicio de demarcación de linderos signado con el número 02301-2012-0056, que se tramitó durante el tiempo que me desempeñé como Juez Primero de lo Civil

de Bolívar, al efecto, señalo que los actores del juicio en referencia RAÚL ERNESTO GAVILÁNEZ ROLDAN y CLARA LUZ GUTIÉRREZ CORDERO, manifestaron en su demanda: *“que mediante escritura pública de compra-venta en esta ciudad de Guaranda, el 16 de Julio del 2010, ante el señor Licenciado Guillermo Rivadeneira Lemos, Notario Público Cuarto del cantón Guaranda, inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón bajo los números 2342 del Repertorio y 1714 del Registro de la Propiedad, con fecha 29 de Julio del 2010, adquirimos los comparecientes RAÚL ERNESTO GAVILÁNEZ ROLDAN y CLARA LUZ GUTIÉRREZ CORDERO, por compra a los señores EDUARDO FABIÁN RAMIRO SILVA DEL POZO VELA y MARCELA MAGDALENA DEL ROCÍO SILVA VELA, un lote de terreno urbano, denominado “Guanguliquin” y sus anexos, de la superficie de 297 metros cuadrados con cincuenta centímetros cuadrados, signado con el número 2, del plano respectivo, ubicado en la parroquia Veintimilla jurisdicción de este cantón Guaranda, provincia de Bolívar comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, pasaje, POR EL SUR, con terrenos de José Zaruma y con el Lote número 3, POR EL ESTE, con proyecto de escalinatas; y, POR EL OESTE, con paso de servidumbre conforme consta en la escritura pública que adjunto. En dicha escritura pública consta que por EL SUR lindo con terrenos de José Zaruma y lote número 3; la verdad es que no existe línea divisoria, y por consiguiente no se ha colocado el lindero hasta la actualidad. Con estos antecedentes expuestos y como, en definitiva, hasta el momento actual no existe, el lindero de la parte SUR, la línea de separación entre en el terreno de mi propiedad y el terreno del señor José Zaruma Mullo, fundamentando en lo dispuesto en los Arts. 666 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, comparecemos ante usted y demandamos al señor José Zaruma Mullo en juicio, la demarcación del lindero a fin de que por primera vez, se establezca la línea de separación entre estas dos heredades. Usted señor Juez, se dignara señalar el día y hora en los que tenga lugar la diligencia de deslinde y amojonamiento, designando un perito y disponiendo que se cite al dueño del terreno lindante para que concurran al deslinde con sus documentos y testigos, bajo la advertencia de que, de no hacerlo se procederá en rebeldía. La presente demanda la fundamento en los arts. 666 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Se mandara a inscribir esta demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, de conformidad a lo previsto en el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil. Al demandado señor JOSÉ ZARUMA MULLO, se lo citara en su domicilio que lo tiene ubicado en la Av. Elisa Mariño de Carvajal, del sector del Terminal Terrestre, de esta ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar”(sic).*

-Lo que se demando es la demarcación de linderos de conformidad con el artículo 666 del Código de Procedimiento Civil, que establecía un procedimiento especial para el efecto y solo en el evento de que no se llegue a un acuerdo en la diligencia de amojonamiento y deslinde se debía oír simultáneamente a las partes en el término de tres días, lo que ellas dijeren se tendrá por demanda y contestación, respectivamente, y se debía seguir sustanciado el juicio ordinario-.

**4.-** El demandado José Zaruma, al oponerse a la demanda de demarcación de linderos mediante escrito que obra de fojas ochenta y dos a ochenta y tres del proceso realiza sus observaciones y deduce sus excepciones en los

siguientes términos: “1.- Los señores Raúl Gavilánez y Clara Luz Gutiérrez Cordero, comparecen formulando demanda de DEMARCACIÓN DE LINDEROS, en mi contra, así identificados en las copias de sus cédulas de ciudadanía y papeletas de votación que obra de autos constante a fojas 1 y 2. 2.- En el acta de diligencia en ningún momento procesal al inicio de la misma se hace constar la asistencia o inasistencia a la supuesta diligencia de amojonamiento, acción esta se contrapone a lo determinado en el artículo 666 del Código de Procedimiento Civil. 3.- El señor Juez, al realizar la diligencia de inspección al lote de terreno de propiedad de los supuestos compradores Raúl Gavilánez y Clara Gutiérrez, desdibuja totalmente el artículo 671 del Código Procesal Civil, toda vez que debe hacer un análisis prolijo a lo observado, agregar al proceso las declaraciones originales, los documentos que en originales presente las partes procesales, mas no hacer un relato histórico de como adquirieron las propiedades los actores del presente juicio. El error manifiesto, es claro determinar, cuando usted señor Juez en la descripción determina lo siguiente: “Por el lindero Sur la línea de separación entre el terreno de los actores y propiedad de José Zaruma Mullo, en donde existe un lindero natural o mojón que los demandados no aceptan esos linderos...” Como puede ser real esta apreciación por su parte señor Juez, si YO JOSÉ ZARUMA MULLO, jamás estuvo presente en la diligencia fijada por su autoridad, y como usted puede asegurar que Yo en calidad de demandado no acepto ese lindero, por cuanto el lindero es más arriba. Esta apreciación es suya SEÑOR JUEZ, más no del compareciente. 4.- La apreciación vana del perito es igual totalmente absurda, pues emite criterios de valor al decir y copiar lo que se dijo en las observaciones del juzgado, que dice: “donde existe un lindero natural o mojón que los demandados no aceptan esos linderos ya que el lindero es más arriba...”. El desconocimiento total del perito ACURIO, es evidente pues en el CONSIDERANDO TERCERO DE SU INFORME. Hace constar datos totalmente errados, de una propiedad inexistente, pues la compra que ellos realizan los hacen en el año 2010, cuando mi compra es realizada en el año de 1977 y con una aclaratoria de fecha 1 de septiembre de 1977, es decir es una escritura antigua a la que se refiere el perito Acurio. 5.- El trabajo desplegado por el perito tantas veces mencionado, en las Conclusiones determina que la cabida o superficie de mi terreno es de 297.50 metros cuadrados, cuando en realidad soy dueña y propietaria de un lote de terreno de 494 metros cuadrados. Ahora pregunto dónde está el terreno sobrante y lo que es más se apoya de láminas fotográficas que nada dice con respecto a la línea divisoria, más bien, me da la razón del lote de terreno de mi propiedad ya que en dichas láminas no existe una toma del mojón o lindero natural. Ridícula conclusión a la que llega el perito cuando manifiesta en el numeral 5), acaso tengo que darle haciendo su trabajo, el perito cuya conducta no se encuadra a lo determinado 251 del Código de Procedimiento Civil, ya que ni siquiera tiene el conocimiento en la materia que se está ventilando, de igual forma incumple el mandato del artículo 256 Ibidem, y por la apreciación que hace en la conclusión 3) del informe. Por todas estas consideraciones, me permito proponer las siguientes excepciones: 1.- Negativa Pura y Simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda de demarcación de linderos; así como niego todos y cada uno de los actos realizados en la diligencia de Inspección Judicial. 2.- Alego falta de legítimo contradictor. 3.- Alego omisión de solemnidades propias y comunes para esta clase de juicio, excepción ésta que la alego expresamente, toda vez que ya solicite nulidad

*procesal misma que no fue concedida y el Recurso de Apelación, peor el Recurso de Hecho. 4.- Alego falta de objeto y causa lícita. Señor Juez de igual forma, adjunto en cuatro láminas simples de los trabajos que ILEGALMENTE se encuentran realizando los señores ACTORES DEL PRESENTE JUICIO, a fin de que se disponga la paralización de los mismos, toda vez que los materiales se encuentran en el lindero Sur, no existe ningún mojón o lindero natural. 6.- De igual forma impugno y tacho todo el informe presentado por el señor perito Manuel Acurio.”(sic).*

-Los anteriores son los fundamentos de hecho y de derecho con los cuales se trabó la Litis-

**5.-** En los considerandos décimo primero y décimo segundo de la sentencia se hace las siguientes consideraciones: “**DÉCIMO PRIMERO.-** La titularidad del derecho de dominio del actor señor Raúl Ernesto Gaviláñez Roldan, se prueba con la escritura pública de compra venta celebrada el dieciséis de Julio del dos mil diez, ante el licenciado Guillermo Ribadeneira Lemos, Notario Público Cuarto del cantón Guaranda, escritura de compra-venta otorgada por los señores Eduardo Fabián Ramiro Silva Del Pozo Vela, de estado civil divorciado y Marcela Magdalena Del Rocío Silva Vela, viuda; en favor del mencionado actor del presente juicio señor Raúl Ernesto Gaviláñez Roldan, sobre un lote de terreno urbano denominado “Guanguliquín”, ubicado en la parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar y circunscrito dentro de los siguientes linderos generales: por el Norte, con Pasaje; por el Sur, con terreno de José Zaruma y con el lote número tres; por el Este, con proyecto de escalinatas; y, por el Oeste, con paso de servidumbre; con una superficie de doscientos noventa y siete metros cuadrados con cincuenta centímetros cuadrados, venta que se ha realizado como cuerpo cierto y sin reservación alguna; título legalmente inscrito el veintinueve de Julio del dos mil diez, bajo los números 2342 del repertorio y 1714 del Registro de la Propiedad. **DÉCIMO SEGUNDO.-** De los documentos aportados al proceso por el demandado José Zaruma Mullo, documentos que ha desglosado el demandado conforme consta a fojas setenta y dos de los autos, se desprende que mediante escritura pública de compra venta celebrada el veintiocho de Septiembre de mil novecientos setenta y siete, ante Wilfrido González, Notario Público del cantón Guaranda, escritura de compra-venta otorgada por la señora Laura Vela De Silva, en su estado civil de viuda; en favor de JOSÉ ZARUMA MULLO, sobre un lote de terreno urbano denominado “Guanguliquín”, ubicado en la parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar y circunscrito dentro de los siguientes linderos generales: por la cabecera, y un costado: terreno sobrante de los mismos vendedores; por el pie, carretera pública; y por el otro costado, predio de Antonio Naranjo; con una superficie de trescientos treinta y cuatro metros cuadrados; título legalmente inscrito el quince de octubre de mil novecientos setenta y siete, bajo los números 850 del Repertorio y 682 del Registro de la Propiedad. Respecto de la venta descrita en líneas anteriores, se ha realizado una escritura aclaratoria que otorgó la señora Laura Judith Vela viuda de Silva por sus propios derechos y como mandataria de los señores Ramiro y Rocío Silva Vela y por otra el señor José Zaruma Mullo, documento en el cual se establece que: en la escritura de fecha veinte y ocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete, se hace constar como superficie total del lote de terreno la de trescientos treinta y cuatro metros

*cuadrados, cuando en realidad, el lote vendido tiene la superficie de cuatrocientos noventa y cuatro metros cuadrados. Por todo lo que se deja expuesto y fundamentada en los artículos 666, 671 y 672 del Código de Procedimiento Civil y 878 del Código Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, habiéndose probado que el terreno de los actores RAÚL ERNESTO GAVILÁNEZ ROLDAN y CLARA LUZ GUTIÉRREZ CORDERO, de doscientos noventa y siete metros con cincuenta centímetros cuadrados, colinda en el lindero sur con la propiedad del demandado JOSÉ ZARUMA MULLO, hoy de sus herederos conforme se ha justificado con su partida de defunción, se acepta la demanda y por ser un terreno irregular, cuyo talud crea una separación natural entre las dos propiedades tanto del actor como del demandado hoy sus herederos; sin embargo de esa línea natural que separa las dos propiedades referidas ut supra, que siguen la topografía irregular del terreno, y para precautelar la integridad de ese talud, fijase la línea divisoria o lindero en los restos de la pared existente en el lugar señalado...”(sic).*

6.- Conforme a los elementos traídos al presente informe no existe en la sentencia dictada por el Juez de primer nivel, ninguna expresión o idea semejante a la aseveración que hace la accionante en el siguiente sentido: “**i** que el mojón de cemento de hormigón armado era un mojón natural”; en la parte resolutive de la sentencia se deja claramente establecido que los actores RAÚL ERNESTO GAVILÁNEZ ROLDAN y CLARA LUZ GUTIÉRREZ CORDERO, han demostrado que son propietarios de un lote de terreno urbano denominado “Guanguliquin”, ubicado en la parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar y circunscrito dentro de los siguientes linderos generales: por el Norte, con Pasaje; por el Sur, con terreno de José Zaruma y con el lote número tres; por el Este, con proyecto de escalinatas; y, por el Oeste, con paso de servidumbre; con una superficie de doscientos noventa y siete metros cuadrados con cincuenta centímetros cuadrados, título legalmente inscrito el veintinueve de Julio del dos mil diez, bajo los números 2342 del repertorio y 1714 del Registro de la Propiedad; y que el demandado JOSÉ ZARUMA MULLO, es propietario de un lote de terreno urbano denominado “Guanguliquin”, ubicado en la parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar y circunscrito dentro de los siguientes linderos generales: por la cabecera, y un costado: terreno sobrante de los mismos vendedores; por el pie, carretera pública; y por el otro costado, predio de Antonio Naranjo; con una superficie de trescientos treinta y cuatro metros cuadrados; título legalmente inscrito el quince de octubre de mil novecientos setenta y siete, bajo los números 850 del Repertorio y 682 del Registro de la Propiedad, respecto de la superficie de este predio se conoce con base a la escritura aclaratoria que otorgó la señora Laura Judith Vela viuda de Silva, por sus propios derechos y como mandataria de los señores Ramiro y Rocío Silva Vela, y por otra el señor José Zaruma Mullo, en realidad tiene la superficie de cuatrocientos noventa y cuatro metros cuadrados.

El caso es que la propiedad de los actores del juicio de demarcación linderos, no tenía demarcado el lindero sur, se debe observar los términos de la escritura al señalar el referido lindero “*por el Sur, con terreno de José Zaruma*

*y con el lote número tres*”, es menester también tener en cuenta la escritura del demandado José Zaruma Mullo, al señalar el lindero en la cabecera precisa: *“por la cabecera, y un costado: terreno sobrante de los mismos vendedores”*, por el historial de dominio y ventas sucesivas en la cabecera ya no colindan quienes le vendieron el terreno, sino, Raúl Ernesto Gaviláñez Roldan y Clara Luz Gutiérrez Cordero, esa es la razón por la que al no existir un lindero que delimite las dos propiedades fue necesario dictar una sentencia de mérito, en la que, no se hace ninguna aseveración en el sentido de lo señalado por la proponente de la acción extraordinaria de protección.

Se debe observar el sentido específico de la sentencia dictada en primer nivel: *“habiéndose probado que el terreno de los actores RAÚL ERNESTO GAVILÁNEZ ROLDAN y CLARA LUZ GUTIÉRREZ CORDERO, de doscientos noventa y siete metros con cincuenta centímetros cuadrados, colinda en el lindero sur con la propiedad del demandado JOSÉ ZARUMA MULLO, hoy de sus herederos conforme se ha justificado con su partida de defunción, se acepta la demanda y por ser un terreno irregular, cuyo talud crea una separación natural entre las dos propiedades tanto del actor como del demandado hoy sus herederos; sin embargo de esa línea natural que separa las dos propiedades referidas ut supra, que siguen la topografía irregular del terreno, y para precautelar la integridad de ese talud, fijase la línea divisoria o lindero en los restos de la pared existente en el lugar señalado”*, queda claro que el terreno es irregular y que existe de un talud, por lo que se fijó el lindero en los restos de una pared.

**7.-** Respecto del argumento de que *“ii) que la escritura pública que tiene -hace cincuenta años-, era la más antigua”*, corresponde precisar que el juicio en el cual se dictó la sentencia es de demarcación de linderos, los jueces debemos establecer de forma específica el objeto de la controversia en los términos que establece el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, y la sentencia se dictó en base a los elementos probatorios, el hecho de la antigüedad de la escritura no es una condicionante a considerar, sino única y exclusivamente si los linderos están determinados, puesto que, esa es la naturaleza jurídica del juicio de demarcación de linderos, por lo que la consideración de la antigüedad de la escritura no es el elemento determinante.

8.- Lo manifestado por la legitimada activa de la acción extraordinaria de protección de que: *“iii) que la parte actora del proceso tenía dos números de cédula, por lo cual el juez debió notificar a su abogado y declarar la nulidad del proceso”*, esta es una afirmación carente de sentido, la sentencia se dictó en un juicio de demarcación de linderos, no se trata de un juicio penal en el que se investigue algún tipo de fraude, tampoco se investiga si alguien tiene dos números de cédulas, el objeto del proceso de demarcación de linderos es establecer el lindero que no se ha demarcado, a efecto de que las propiedades queden claramente determinadas, y se terminen los problemas entre los colindantes, por lo que este argumento de la proponente de la acción extraordinaria de protección carece de valor para sustentar una acción Constitucional.

9.- El objeto de la acción extraordinaria de protección es precisamente eso, la protección, pero cuando a alguien se le ha mermado o vulnerado un derecho plasmado en nuestra Constitución, conforme a los recaudos enviados a este Juzgador a fin de que presente el presente informe, lo único que se observa es la existencia de un juicio civil de demarcación de linderos, en el cual conforme a lo manifestado por la proponente de la acción extraordinaria de protección no se ha violentado ningún derecho de los establecidos en el Constitución de la República del Ecuador.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “Art. 58.- *Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.*” (sic).

De lo expuesto se demuestra que en el juicio de demarcación de linderos número 02301-2012-0056 y la sentencia de mérito que dentro del referido juicio se dictó el 21 de julio del 2014, no se ha violentado ningún derecho constitucional de las partes procesales, se aplicó la ley vigente en aquella época (Código de Procedimiento Civil), sentencia que fue motivada en consideración a las pruebas practicadas por las partes procesales dentro del litigio, las afirmaciones de la actora de la acción extraordinaria de protección “**i)** que el mojón de cemento de hormigón armado era un mojón natural; **ii)** que la escritura pública que tiene -hace cincuenta años-, era la más antigua; y, **iii)** que la parte actora del proceso tenía dos números de cédula, por lo cual el juez debió notificar a su abogado y declarar la nulidad del proceso”, no evidencian que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

Por las razones señaladas, con el debido respeto y consideración solicito se rechace la acción y se ordene su archivo.

En estos términos presento el informe de descargo dentro de la causa No. **1265-16-EP**, solicitado por su autoridad.

Notificaciones las recibiré en

[Rances.Astudillo@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Rances.Astudillo@funcionjudicial.gob.ec)

[fabrizioastudillo1073@hotmail.com](mailto:fabrizioastudillo1073@hotmail.com)

Ab. Rances Fabrizio Astudillo Solano

C.C. 0201338787